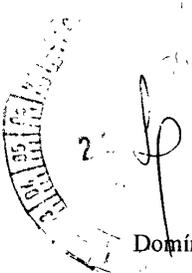


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL  
JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS  
PROFESIONALES DEL ABOGADO ÁNGEL DARIO  
ARGUELLO ALVARENGA EN LOS AUTOS  
CARATULADOS: CARLOS ANTONIO SÁNCHEZ  
JARA C/ ZULMA GENARA DOMÍNGUEZ DE CAZAL  
S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS” N°  
342 AÑO: 2017.-----

A.I. N°.....1068.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.-



**VISTA:** La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Señora Zulma Genara Domínguez Bogado, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. N° 296 de fecha 10 de noviembre de 2016, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Horqueta, y; contra el A.I. N° 04 de fecha 20 de febrero de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**QUE,** la accionante promueve acción constitucional contra las resoluciones mencionadas. La primera resolvió regular los honorarios del Abogado Ángel Darío Arguello Alvarenga en la suma de Gs. 30.000.000, más el 10% en concepto de I.V.A. La segunda declaró desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el fallo apelado e impuso costas a la parte apelante.-----

Sostiene la accionante, en lo medular, que los fallos desconocen el debido proceso, el derecho a la defensa, violan sistemáticamente la igualdad procesal y son arbitrarios. Puntualmente cita como vulnerados los artículos 16, 17, 46, 47, 127, 248 y 256 de la Constitución Nacional.-----

**QUE,** el artículo 557 del C.P.C. dispone: “(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción.”.-----

**QUE,** el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

QUE, los fundamentos expuestos por la accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de principios constitucionales, por arbitrariedad en las resoluciones impugnadas. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de las soluciones normativas del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasionan los fallos, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

QUE, analizado el escrito de promoción, surge que la accionante se ha limitado a exponer hechos y actuaciones procesales ya analizados por los Magistrados intervinientes. En este sentido, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales carecen de sustento para la admisión de esta acción de naturaleza extraordinaria, habiendo afirmado ésta Sala en reiterados fallos, que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, siendo improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como tercera instancia.-----

QUE, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

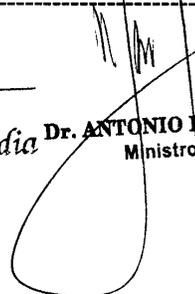
**RECHAZAR** *“in limine”* la presente acción de inconstitucionalidad.-----

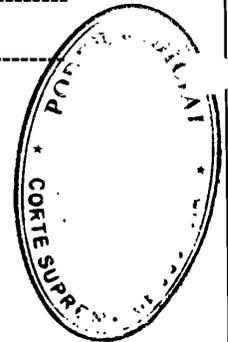
**ANOTAR** y notificar.-----

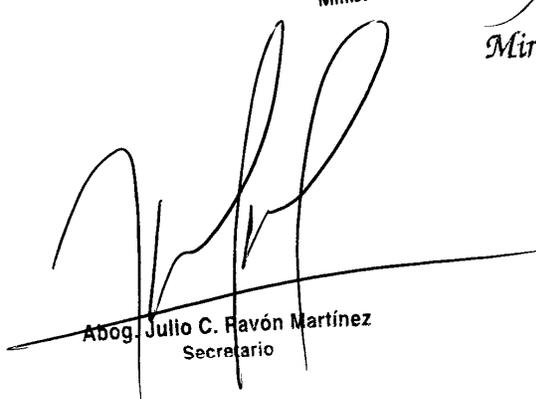
Ante mí:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro



  
Abog. Julio C. Favón Martínez  
Secretario